



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1574/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0005, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

Con ocasión del recurso de casación presentado por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0005. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00020, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Esta decisión fue notificada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a la recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., mediante el Acto núm. 508/22, instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., presentó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el indicado recurso fue notificado el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), mediante el Acto núm. 502/2022, instrumentado por el ministerial César Augusto Almonte Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, a requerimiento del recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A.S. En ese sentido, la recurrida presentó su escrito de defensa el uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Más adelante, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), el recurso también fue notificado a la otra recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a través del Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de continuador jurídico de dicha entidad. Tal notificación consta en el Oficio núm. SGRT-2665, contentivo de memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el referido ministerio presentó su escrito de defensa el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al no haber actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido el siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

Para rechazar el recurso de casación de Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SA., cuyos recurridos son la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 2591, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: [...]

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, [...]

4. En la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere son constatados los siguientes hechos:

a. Que fue suscrito un contrato de concesión entre el Estado dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, hoy recurrente, en fecha 29 de diciembre de 1989, con el fin de instalar, operar y mantener una central de generación eléctrica en la zona de Playa Dorada, Puerto Plata, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suplir energía a esa población y las zonas aledañas, el cual fue aprobado mediante resolución núm. 4-90, de fecha 30 de abril de 1990, emitida por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica; posteriormente, fue suscrito el contrato de otorgamiento de derechos para explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución de electricidad, entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), en fecha 13 de agosto de 1999, ratificado a través de la certificación núm. 3058, de fecha 29 de noviembre de 2007, emitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); en fecha 14 de noviembre de 2002, la Superintendencia de Electricidad emitió la resolución SIE-37-2002, relativa a una solicitud hecha por Puerto Plata Electricidad, de autorización para instalar un proyecto para aumentar capacidad de generación eléctrica de 108 MW en la zona contigua a donde opera la zona franca de Puerto Plata y otro proyecto similar en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, decidiendo acoger la oposición planteada por Edenorte Dominicana y rechazar la señalada solicitud; en fecha 18 de marzo de 2003, Puerto Plata Electricidad interpuso por segunda vez la antes referida solicitud, decidiendo la Superintendencia de Electricidad rechazarla mediante Resolución SIE-23-2003, acogiendo la oposición planteada por Edenorte Dominicana; el 29 de noviembre de 2007, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), emitió la certificación núm. 3058, mediante la cual certifica que, en la sesión celebrada en fecha 14/08/2000, acta núm. 1341, se dictó la décima resolución en la cual ratifica el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Puerto Plata Electricidad, S.A. en fecha 22 de abril de 2008, la Superintendencia de Electricidad emitió una orden de suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajos de obra eléctrica, mediante la cual ordena la suspensión y paralización inmediata de los trabajos de expansión de líneas eléctricas levantadas y ejecutadas por la compañía Puerto Plata Electricidad; en fecha 4 de diciembre de 2008, la Comisión Nacional de Energía emitió la Resolución núm. CNE-CD-0036-2008, mediante la cual se reconoce los derechos adquiridos por la empresa Puerto Plata Electricidad, S.A., a consecuencia del contrato suscrito entre esta con el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, para operar una central de generación de 35 megavatios por líneas de transmisión y distribución propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), pero instaladas por Puerto Plata Electricidad, S.A. a hoteles de Playa Dorada y zonas aledañas, provincia Puerto Plata; en fecha 24 de febrero de 2014, la Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SIE-007-2014-MEM, mediante la cual, rechaza las peticiones presentadas por Puerto Plata de Electricidad, S.A., para la adecuación, contrato de otorgamiento de derechos, transferencia de derechos de generación y concesión definitiva como Empresa Distribuidora, y, reitera la obligación a cargo de la empresa eléctrica concesionaria del servicio público de Distribución para la región norte del país, Edenorte Dominicana, S. A. de proveer servicio eléctrico a todo usuario que lo solicite dentro de su territorio delegado, sea que esté ubicado en dicho territorio, o bien se conecte a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros; todo lo cual originó que el punto central fuera en verificar los límites y legalidad del contrato de concesión suscrito por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A. y determinar si solo le corresponde generar electricidad o si también puede transmitir y distribuir energía eléctrica en Playa Dorada, Puerto Plata y las zonas aledañas, en perjuicio de los derechos adquiridos por la empresa Edenorte dominicana, motivando a esta última a interponer, ante el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, en fecha 15 de octubre de 2014, recurso contencioso administrativo, a fin de que sean delimitadas las facultades de distribución de energía eléctrica en la zona norte de la República Dominicana.

b. Que del recurso contencioso administrativo en cuestión fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual emitió sentencia núm. 00227-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: [...]

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana), dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 442, de fecha 13 de junio de 2018, mediante la cual casó con envío la sentencia por errónea aplicación de la ley.

d. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00020, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuya parte dispositiva expresa: [...]

7. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación propuesto, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que [...]

8. Para casar la decisión rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 442, de fecha 13 de junio de 2018, determinó lo siguiente: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo hizo valer los siguientes motivos: [...]

10. Que, la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; lo que no ha ocurrido en el caso, puesto que el estudio de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron y determinar que la hoy recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A., únicamente tiene el derecho de generación de energía para los hoteles de Playa Dorada, en Puerto Plata y zonas aledañas, ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, valorando la documentación aportada al proceso por las partes y en observancia de los medios y motivos que dieron lugar a la casación.

11. No obstante, estas Salas Reunidas verifican que el tribunal a quo, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, ponderando los medios probatorios que las partes pusieron a su disposición, por lo que, su razonamiento es producto del análisis de los contratos suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), y por otro lado entre la sociedad comercial Puerto Plata Electricidad, S.A., el Estado dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, determinando y comprobando de tales acuerdo legales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las limitaciones a que debía someterse la hoy recurrente, en tal sentido, procede rechazar este primer medio de casación. [...]

13.El vicio de desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que, a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, la desnaturalización argüida por la actual recurrente en su segundo medio carece de asidero jurídico, ya que contrario a lo alegado, el tribunal a quo asumió íntegramente el criterio establecido en la sentencia núm. 442, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia en la cual se hace constar que obviaron y dejaron sin respuesta el principal punto que estaba siendo ante ellos controvertido, y todo ello, partiendo del examen oportuno que se le hiciera al quantum probatorio, específicamente, el valor probatorio del contrato de concesión entre la hoy recurrente Puerto Plata de Electricidad, S.A. el Estado y la Corporación Dominicana de Electricidad, de fecha 29 de diciembre del año 1989, y el contrato intervenido entre la empresa recurrente Puerto Plata Electricidad, S.A., el Estado y la Corporación Dominicana de Electricidad, sin que fueran debidamente ponderados su valor y contenido, siendo esto, el elemento fundamental que justificó la casación y que limitó el apoderamiento del tribunal de envío.

14.Que del fundamento antes expuesto, en adición a lo examinado por estas Salas Reunidas en el primer medio de casación presentado por la parte recurrente, pone de manifiesto que los alcances del contrato de concesión, válidamente ponderado y analizado por el tribunal a quo denotan la limitación de distribuidor a que exclusivamente debía circunscribirse la hoy recurrente, quedando delimitado que el Estado y la corporación consienten en que el consorcio, en este caso, la hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente Puerto Plata Electricidad S.A., facture y cobre en su provecho exclusivo, en US\$ el servicio de energía suministrado a los hoteles de Playa Dorada y/o sectores específicos, tales como hoteles y otros que el consorcio y la corporación estimen convenientes dentro de las regiones señaladas, pudiendo además autorizar a el consorcio la transmisión y distribución de energía, si lo juzga necesario en áreas específicas, facultad última que, a juicio de este órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, estaba a consideración del Estado y la corporación.

15. Que señala la recurrente, conforme consta en la Resolución núm. 4-90 de fecha 30 de abril de 1990, aprobó y la clasificó, de acuerdo a los términos de la Ley núm. 14-90 y de su contrato de concesión, ratificando como una obligación el suministrar eficientemente energía eléctrica a los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas; y es que ciertamente según criterio de estas Salas Reunidas, dicho suministro, es la obligación que le compete de conformidad con el contrato de concesión, no así, la expansión que estaba siendo efectuada por la recurrente en la provincia de Puerto Plata, sin la autorización de Edenorte Dominicana, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad.

16. La Ley núm. 14-90 sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional en su artículo 11 establece que: [...]

17. Que de igual forma, la recurrente hace énfasis en que el artículo 1135 del Código Civil Dominicano, el cual indica que las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza, sin embargo debe saber que ello toma como norte lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inicialmente convenido entre las partes al margen de tales clausuras, tal como lo dispone el artículo 1134 del referido Código, distinguido por el tribunal de envío, el cual sostiene que [...]

18. Que, a juicio de estas Salas Reunidas, al contrato de concesión señalado se le ha otorgado su verdadero sentido y alcance, no así las consecuencias jurídicas erróneas invocadas por la recurrente en el medio de casación, su alegato carece de fundamento, y ello permite rechazarlo.

19. Que, en su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que [...]

20. Respecto del medio bajo examen, para fundamentar su decisión, el tribunal a quo hizo valer los siguientes motivos: [...]

21. En lo que se refiere a la invocada violación al principio de irretroactividad de la ley, comprueban estas Salas Reunidas que, si bien la sentencia impugnada hace mención de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, los motivos decisorios que integran la misma, no se amparan en las directrices que disponen la norma referida para reconocer sus efectos y el derecho de distribución, que tiene la hoy recurrente Puerto Plata Electricidad, S.A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), sino básicamente en los contratos paralelos, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), reconociendo la concesión exclusiva para distribuir energía eléctrica en la zona norte del país, dentro de la cual se encuentra la provincia de Puerto Plata, y el contrato intervenido entre la empresa recurrente Puerto Plata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electricidad, S.A., el Estado dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, según el cual, la hoy recurrente, únicamente tiene el derecho de generación de energía para los hoteles de Playa Dorada (en Puerto Plata) y zonas aledañas, operando la transmisión de dicha energía a través de la Corporación Dominicana de Electricidad, hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no teniendo el derecho de distribución de energía, a menos que la Corporación Dominicana de Electricidad autorizara dicha operación.

22. Entiende este órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, que una cosa es aplicar una ley vigente por encima de lo normado por otra ley, lo cual, indudablemente viola el principio de irretroactividad de ley, invocado por la recurrente Puerto Plata de Electricidad, S.A., el cual enuncia a la vez un principio de no interferencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, y otra cosa es reconocer un derecho convenido, adquirido y razonar sobre sus limitaciones, como es la prerrogativa que posee la recurrente de limitarse, la cual alega que los actos administrativos anteriores al contrato celebrado por esta con el Estado Dominicano le dieron la facultad de generación y comercialización de energía en los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas; situaciones últimas que han sido oportunamente juzgadas por el tribunal a quo.

23. Relacionado con lo anterior, respecto del argumento de que, los actos administrativos anteriores al contrato referido le dieron la facultad a la recurrente de generación y comercialización de energía en los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas se impone destacar que, en la especie, no se ha dejado de reconocer que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la hoy recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A. posee un derecho adquirido como consecuencia de lo pactado, y que naturalmente, es anterior y debe de imponerse en lo convenido con posterioridad, máxime, cuando se encontraba delimitado en las zonas descritas en el mismo contrato, lo que no le es permitido es su injerencia más allá de lo pactado, y sobre un espacio que en el ámbito contractual le es conferido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), situación que es reconocida por todos los actos administrativos dictados con posterioridad al referido contrato.

24. Que, a juicio de estas Salas Reunidas, de los argumentos que han sido planteados por la recurrente en el presente medio, se advierte que no se evidencia tal cuestionamiento, lo que pone en descubierto que carecen de sustento, por lo que se rechaza.

25. Que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los fundamentos de la parte recurrente, la misma contiene una correcta exposición de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando lugar al rechazo del recurso de casación de que se trata.

4. Argumentos del recurrente en revisión constitucional

En su calidad de recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., pretende que anulemos la decisión jurisdiccional recurrida y que enviemos el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.23 [...] El trece (13) de octubre de dos mil trece (2013), EDENORTE DOMINICANA, S.A. (EDENORTE) interpuso un Recurso Contencioso Administrativo contra PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, por supuesta violación a la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, en ocasión de unos trabajos de expansión que esta última efectuaba que la primera entendía le transgredían su zona de cobertura geográfica penetrando y violando la zona de concesión exclusiva de EDENORTE, y para colmo distribuyendo y transmitiendo energía. EDENORTE solicitaba que se mantuviera nuestra representada en el área de playa Dorada [...]

1.25 Eso fue entendido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en ocasión de ese recurso incoado por EDENORTE en contra de las acciones expansionarias de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, dictó la primera sentencia de este asunto, núm. 00227-2016, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza: [...]

1.25 La referida sentencia que consagraba la seguridad jurídica emanada de la normativa precedente a la cual se ceñía PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD (y mandaba a cada uno a actuar según las normas que le eran inherentes) fue recurrida en casación por EDENORTE.

1.26 La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 442, que casó la sentencia en cuestión, diciendo que la misma dejaba sin resolver el punto trascendental que era si fuera del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

área de Playa Dorada, PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD tenía derecho a expandirse con transmisión y distribución en la Provincia de Puerto Plata, en detrimento a los derechos alegados por EDENORTE.

1.27 En fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo -como tribunal de envío-, emitió la Sentencia núm. 0030-03-2019-5SEN-00020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: [...]

1.28 La indicada Sentencia núm. 0030-03-2019-5SEN-00020, fue objeto de un Recurso de Casación Parcial incoado por la sociedad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, que da lugar a la sentencia impugnada de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

1.29 Nótese que en todo momento la disputa tenía por limite el alcance del contrato por la expansión del servicio en la Provincia de Puerto Plata, mientras de soslayo, EDENORTE dejaba caer su versión interpretativa del Contrato de Concesión de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, por supuesto, en beneficio propio y sin citar en momento alguno al concedente, que era el Estado dominicano ni acudir a su regulador, la Superintendencia de Electricidad ni producir conclusiones al respecto, sino que sin producir razones de derecho explícitas, en su dispositivo pedía que nuestra representada se limitase a la generación eléctrica en el área de Playa Dorada. En un verdadero debido proceso, la sentencia administrativa debió haberse limitado a la procedencia o no de la expansión del servicio en Puerto Plata y no dejarse enredar por argumentos colaterales, parcialmente expuestos, para terminar, abrogando un Contrato de Concesión otorgado por el Estado dominicano, porque esto entre otras cosas produce la indefensión de nuestra representada, como lo explicaremos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En ocasión del precitado Recurso de Casación, en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, emitieron La Sentencia núm. SCJ-SR-22-0005, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: [...]

2.2. La Sentencia núm. SCJ-SR-22-0005, fue notificada a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, a requerimiento de EDENORTE DOMINICANA, S.A., mediante el Acto núm. 508/2022 de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial George R. Díaz Rivas, Alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. [...]

iii) La Sentencia núm. SCJ-SR-22-0005 viola derechos fundamentales de la sociedad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, entre los cuales figuran el debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley, y con ello han sido quebrantados los derechos adquiridos y la seguridad jurídica de la sociedad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD [...]

vi) El presente Recurso de Revisión Constitucional reviste especial trascendencia constitucional, ya que la solución del conflicto planteado permitirá seguir consolidando precedentes en torno a los citados derechos fundamentales que le han sido lacerados a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD. [...]

4.2. La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSN-00020, estableció erradamente que los derechos de PUERTO PLATA ELECTRICIDAD se limitan únicamente a la generación de energía, cuando los estatutos contractuales, legales y actos administrativos aportados en la glosa procesal, expresamente la facultan para explotar un sistema de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generación, distribución y comercialización de electricidad en su zona de concesión.

4.3. Al fallar de esta forma, han sido violentados el debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley y con ello vulnerados los derechos adquiridos y la seguridad jurídica de la sociedad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, consagrados como derechos fundamentales. Los cuales han sido invocados por dicha entidad en las instancias en que han sido transgredidos. Lo que habilita la interposición del presente Recurso de Revisión Constitucional. Asimismo, se produce un exceso de poder que deja a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD en indefensión. [...]

Sostenemos que ha habido dos grandes violaciones constitucionales, una es la indefensión en que ha sido colocado nuestra representada, y otra es la violación a su seguridad jurídica.

4.5. Las Salas Reunidas han hecho un falso razonamiento. Resulta que el origen de la disputa es un alegado recurso contencioso administrativo interpuesto en el año 2013 por EDENORTE, en ocasión de unos trabajos de expansión realizados por PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD que la primera decía le violaban su zona concesionada. De eso se defendió la segunda.

4.6. Sin embargo, la disputa evolucionó, como si esto fuera posible, a una discusión más amplia que lo expuesto en ese recurso contencioso administrativo de EDENORTE, que sirvió de punta de lanza o de caballo troyano, para que la jurisdicción cayera en la trampa e hiciera una evaluación no autorizada entre ambos contratos de concesión, el de EDENORTE y el de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD que dio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a una reinterpretación de los mismos y a la abrogación parcial de un Contrato de Concesión, en un estado de total indefensión de la recurrida. Si ha de producirse la restricción de sus derechos, no hay duda de que al menos debe ser en una disputa directa con su concedente, el Estado Dominicano, con la posibilidad en ese contexto, de gradualidad y de medidas compensatorias.

4.7. Bajo este falso razonamiento de que la jurisdicción no ha violado la seguridad jurídica, sino que ha interpretado contratos, el estatus jurídico de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD ha resultado mutilado, y esta ha quedado desmembrada sin poder alegar nada, porque no está siquiera discutiendo con el Estado Dominicano, que es su concedente.

4.8. En este caso, llama muchísimo la atención que las Salas Reunidas de la SCJ se han decantado por suprimir derechos de la impetrante, sin que siquiera exista un interés público perentorio que le haya sido demostrado, sino a requerimiento de un competidor que se consideraba agraviado en su zona de concesión, por los trabajos de expansión de la primera a unas zonas concretas de Puerto Plata.

4.9. Insólitamente, en ese contexto, las Salas Reunidas se han decantado por un fallo que abroga parcialmente la concesión que le fue otorgada por el Estado Dominicano a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, sin la participación del Estado como tal y sin compensación alguna ni posibilidad para esta última de pedirla, o por lo menos de que se le escuche el derecho a recibirla, porque el Estado no es parte del caso. Esta expropiación indirecta se disfraza bajo el manto de interpretación contractual y se lleva de encuentro hasta el área de Playa Dorada, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un dispositivo sesgado que solo habla de generación sin que se produjera nunca la discusión verdadera del tema.

4.10. ¿Cómo lo hicieron? Otorgando todo el peso al Contrato de Concesión de EDENORTE, como si este suplantara el de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, dejando entrever y haciendo valer que como la primera tiene a Puerto Plata entre las provincias de su cobertura de distribución de energía eléctrica, la segunda solo podría generar. De ese modo simplista, los Jueces de las Salas Reunidas se colocaron a partir del año 1998 (cuando EDENORTE ganó la licitación pública que la habilita como distribuidora en la región), y, de hecho, han tratado a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD como si fuera un forúnculo en el sistema eléctrico nacional, borrando de golpe y porrazo, todos los actos jurídicos intervenidos del 1989 en adelante, cuyos efectos no pondera. En adición, ni siquiera consideran los actos administrativos que generaron en su favor, en adición a su certeza jurídica, un estatus de confianza legítima que es igualmente merecedor de tutela judicial efectiva y que se encuentra fuertemente vinculada al estatuto de la seguridad jurídica.

4.11. Reiteramos que las Salas Reunidas han actuado mal, faltando al debido proceso, provocando indefensión en nuestra representada y afectando su seguridad jurídica, cuando en el marco de una disputa entre particulares sobre la territorialidad de una concesión, han ido más allá, cuando han fallado en sentido general, que PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD solo tiene alegadamente derechos de generación de energía eléctrica, de lo que resulta que realmente están abrogando parcialmente la concesión de esta última, otorgada por el Estado dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.12. No hay espacio a la duda. Si existe la intención de modificar o limitar lo concedido por el Estado dominicano a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, bajo cualquier interpretación posible, la disputa particular con EDENORTE no es el marco adecuado, porque esa disputa debe producirse a instancias del Estado Dominicano, ex nunc. de manera gradual y con medidas compensatorias para el afectado o por lo menos podría este pedir las. Causa indefensión en nuestra representada, que no ha podido ni pedir esas medidas, porque fue a discutir una cosa y le salieron con otra y porque su interlocutor no es el adecuado.

4.13. La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-000020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en una falta de base legal y por ende de motivación, lo que fue infructuosamente advertido por PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que, al hacer caso omiso de esta situación, a través de su Sentencia núm. SCJ-SR-22-0005, infringieron el debido proceso y la tutela judicial efectiva que amparan a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD.

4.14. Recordemos que, conforme ha quedado establecido, los derechos de distribución y comercialización que le corresponden a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD emanan no sólo del Contrato de Concesión suscrito con el ESTADO dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, sino de todo un orden de actos jurídicos administrativos que se sucedieron y que la confirman como concesionaria del ESTADO dominicano. Los cuales nos permitimos citar nuevamente: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.15. La Sentencia de las Salas Reunidas, así como lo hizo la Sentencia núm. 0030- 03-2019-SSen-000020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no se dio cuenta de que la recurrente original, EDENORTE, se prevalía de la normativa vigente como piedra angular de la cual derivaba que PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD incursionaba indebidamente en su área geográfica de su concesión posterior y hasta ahí lo dejaba.

4.16. Por lo tanto, su fallo debió ratificar sus límites, que eran si una concesión se inmiscuía en la otra y no enfocarse en el contenido de la concesión de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, que obligaba a revisar todos y cada uno de los hechos y actos jurídicos en los que se ampara el derecho de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, de generación, distribución y comercialización de electricidad en su zona de concesión, otorgados por el Estado dominicano, (lo que no hizo) y tampoco tomó en cuenta para abrogar parcialmente dicho Contrato de Concesión, que el Estado dominicano era el convidado de piedra.

4.17. Tal y como lo ha establecido de manera constante la doctrina, en voces de los principales autores que han tratado el tema, la falta de base legal es un vicio que afecta la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que no fue realizada por la Corte a-qua una descripción de las circunstancias de la causa, lo suficientemente precisa para que pudiera verificarse si la decisión estaba legalmente justificada. [...]

4.21. La referida falta de base legal de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen000020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue advertida sin éxito por PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, que conocieron del Recurso de Casación contra ella incoado. Como consecuencia de esto, la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0005 dictada en ocasión del indicado Recurso de Casación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, también se encuentra viciada, porque no ponderó el marco legal que ampara a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, que por tanto se impone a los fines de determinar si dicha sociedad se encuentra facultada para la transmisión y distribución de energía eléctrica en su zona de concesión. Todo esto se traduce en una violación a la contradicción y en indefensión, todo lo cual afecta el debido proceso.

4.22. Para colmo de males, ambos tribunales no analizaron el Contrato de Concesión en su justa dimensión, y por tanto obviaron los efectos de los derechos adquiridos que corresponden a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, ya que de haber realizado un análisis acertado del mismo, así como de los demás instrumentos y actos jurídicos, habrían constatado que los mismos le reconocen el derecho a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD de generar, distribuir y comercializar el servicio de energía eléctrica en su zona de concesión, es decir en la zona de los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas.

4.23. La falta de base legal sanciona las motivaciones insuficientes y tiene como referencia fundamental, en la materia contencioso - administrativa, el artículo 29 de La Ley núm. 1494 de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que establece lo siguiente: [...]

4.24. En el caso sometido al control constitucional, es evidente que las motivaciones de la sentencia resultan insuficientes, producto de la errónea valoración y ponderación de los hechos y del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.25. *En ese orden de ideas, el debido proceso ha sido quebrantado, ya que no se han respetado las normas aplicables. [...]*

4.28. *Como se ha establecido, la Sentencia núm. SC3-SR-22-0005 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no tomó en consideración el marco legal que ampara a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD y que en consecuencia se impone a los fines de determinar si dicha sociedad se encuentra facultada para la transmisión y distribución de energía eléctrica en su zona de concesión.*

4.29. *Dentro de ese marco legal que ampara a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, se encuentra el Contrato de Concesión suscrito entre esta, el ESTADO Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, el cual no fue ponderado de forma adecuada, ya que este claramente habilita a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD para generar, distribuir y comercializar electricidad.*

4.30. *Contrario a lo que ha sido interpretado en la sentencia recurrida, el Contrato de Concesión en su artículo 2.2 establece lo que a continuación se indica: [...]*

4.31. *Al especificar el Contrato que PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD tiene el derecho a facturar y cobrar, en su provecho exclusivo, el servicio de energía suministrada a los Hoteles de Playa Dorada y/o sectores específicos, tales como hoteles y otros dentro de Las regiones señaladas y suplirles energía eléctrica, evidentemente le fue concedido el suministro a clientes o usuarios del servicio público de electricidad ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.32. *El Contrato de Concesión fue erróneamente apreciado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al momento de fallar, toda vez que dichos tribunales no ponderaron correctamente que en virtud de dicho Contrato PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD retenía el derecho o facultad para distribuir y comercializar el servicio de energía eléctrica, derecho que se extiende aún más en el momento en que PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD se adhiere, para fines de ejecución del contrato de marras, a las disposiciones de la Ley núm. 14-90 sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990), conforme consta en la Resolución núm. 4-90 de fecha treinta (30) de abril del año mil novecientos noventa (1990), que aprobó y clasificó a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD de acuerdo a los términos de la Ley núm. 14-90 y de su Contrato de Concesión, ratificando como una obligación el suministrar eficientemente energía eléctrica a los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas.*

4.33. *Conviene reiterar que el artículo 11 establece de la citada Ley núm. 14-90, dispone lo siguiente: [...]*

4.34. *Si, adicionalmente, el tribunal hubiese ponderado correctamente la ejecución del Contrato de Concesión suscrito entre PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, el ESTADO dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, al amparo del artículo 1135 del Código Civil, se hubiera percatado que la ejecución del contrato de que se trata en la forma en que ha sido realizada por PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, se corresponde con la aprobación implícita de la Corporación Dominicana de Electricidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.31. La inestabilidad del servicio de suministro eléctrico de la Corporación Dominicana de Electricidad produjo que en función a los textos legales supraindicados, el Contrato de Concesión se ejecutara de manera tal que la ineficiencia del sistema eléctrico nacional no arrastrara la caída del servicio prestado por la concesionaria.

4.35. PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD en función a las previsiones del artículo 9.3 del contrato de marras, construyó y desarrolló con recursos propios y siempre con la aprobación previa de su contraparte, la Corporación Dominicana de Electricidad, todas las redes de transmisión y distribución de la energía que produce y mediante las cuales ha suplido de manera eficiente e ininterrumpida, con estabilidad y calidad, a precio razonable, el servicio público de electricidad a sectores, residenciales, comerciales y hoteleros.

4.36. Y es que la Corporación Dominicana de Electricidad (hoy CDEEE) ha sido parte de las ejecutorias de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD dando inicio a las operaciones realizadas, según consta en el oficio ORPP092-96 de fecha primero (1º) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), permitiendo y aprobando a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, las construcciones de obras eléctricas de transmisión, distribución del servicio eléctrico público de electricidad y permitiendo que ésta comercializara conforme las previsiones del artículo 11 de la referida Ley núm. 14-90 toda la energía producida por la recurrente.

4.37. La Corte a-qua incurrió en un grave desliz al no ponderar lo indicado precedentemente, todo lo cual dio origen al derecho adquirido de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD para desarrollar la actividad de generación, transmisión, distribución y comercialización, que dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea de paso, no es susceptible de ser afectado por las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil uno (2001), modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha seis (6) de agosto del año dos mil siete (2007) y el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, dictado mediante Decreto núm. 555-02 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), modificado por los Decretos núm. 749-02 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dos (2002) y 494-07 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil siete (2007), tal y cual fue incluso admitido por la propia entidad reguladora del sistema eléctrico -la SIE- al establecer que PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD se rige por su contrato de concesión y por el marco regulatorio que existía al momento de su entrada en operaciones.

4.38 Por lo tanto, es innegable que la sociedad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD es titular de una situación jurídica establecida bajo estatutos contractuales, legales y actos administrativos, que la autorizan para generar y distribuir energía eléctrica en su zona de concesión, no se tuteló el derecho a la seguridad jurídica que asiste a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD.

4.39 En la sentencia recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurren en una violación al principio de irretroactividad de la Ley, al desconocer que los derechos de distribución y de comercialización de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD son distintos o distantes al Contrato de Concesión, suscrito en su oportunidad con la Corporación Dominicana de Electricidad y a todos los actos administrativos firmes que hemos citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.40 Y es que ese derecho surge juntamente con la entrada en operación de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, toda vez que ésta nunca estuvo interconectada a ninguna red de transmisión y distribución distinta a la creada por ella misma con la autorización implícita de su contraparte, la Corporación Dominicana de Electricidad, quien le debía garantía a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD de que su energía fuera adquirida sino por ella, por terceros.

4.41 Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se percataron de que los derechos de distribución y comercialización de los servicios de energía eléctrica son tan antiguos como el derecho de generación que ellas mismas le reconocen a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, y han reinventado una situación jurídica preexistente, para adecuarla de modo tácito (o indirecto si se quiere) a la normativa eléctrica actual que es posterior.

4.42 Cuando en el preámbulo de los antecedentes nos referimos a que PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD no es una intromisión en el sistema eléctrico nuestra pretensión es establecer que sus derechos emanan de válidas fuentes precedentes a la normativa actual, que la seguridad jurídica exige valorar y respetar.

4.43 La manera de modificar en lo adelante y en lo posible lo concedido por el ESTADO dominicano no es a través de una supresión de derechos en el marco de una interpretación jurisdiccional que se brinda como respuesta al recurso de un competidor, sino de modo directo, entre el ESTADO concedente y PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, concesionaria, por las vías legalmente establecidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.44 Las actividades de distribución y comercialización que sobre la base del Contrato de Concesión realiza PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, se imponen a EDENORTE DOMINICANA y al propio ESTADO dominicano, por efectos del artículo lio de la Constitución dominicana, el cual dispone lo siguiente: [...]

4.46 En consecuencia, los derechos adquiridos de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD deben ser valorados situándose en el momento en que estos ingresaron al patrimonio de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, que es cuando la misma fue beneficiaria de una concesión legítimamente otorgada y de los actos administrativos y leyes previamente descritos. Esto ya que una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior, como de forma aviesa y temeraria hicieron el tribunal Superior Administrativo y las Salas Reunidas de la Suprema corte de Justicia. [...]

4.48 Esto precisamente es lo que hace PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, invocar sus derechos adquiridos para generar, transmitir y distribuir energía en la demarcación de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas, y desconocerlos es atentar contra la seguridad jurídica, que es la garantía de sus derechos, que le permiten tener la certeza sobre los mismos y sobre la base de lo cual dicha sociedad ha hecho inversiones millonarias y ha operado durante décadas, todo lo cual constituye un derecho fundamental. [...]

4.51 Además, de la lectura simple de la legislación que hoy conforma el marco regulatorio del subsector eléctrico o sea de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha veinticuatro (24) de julio del año (2001), así como del Reglamento para la aplicación de la Ley General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Electricidad, dictado mediante Decreto núm. 555-05 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), modificado por el Decreto núm. 749-02 de fecha diecinueve (19) septiembre del año dos mil dos (2002) NO se puede encontrar, interpretar, inferir o justificar jurídicamente la desaparición o extinción de los derechos que con anterioridad hubiere adquirido una institución o entidad privada como consecuencia del antiguo marco regulatorio. [...]

4.53 Al momento de la suscripción del contrato, la Ley núm. 125-01 no existía y, en consecuencia, tal regulación resulta inaplicable, y así lo ha reconocido la Superintendencia de Electricidad en sus oficios SIE-0446-2000 y SIE-0574-2002, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil (200) y doce (12) de febrero del año dos mil dos (2002), respectivamente, al establecer que: [...]

4.54 Adicionalmente, ninguna de las instancias judiciales advirtió, y a todas se lo dejó saber PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, que cuando EDENORTE adquirió su derecho de concesión exclusiva de distribución del servicio público de electricidad, por parte de la CDE, ya PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD (también concesionaria no exclusiva de ésta), para Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas, ejercía plenamente los derechos emergentes de su Contrato de Concesión y al efecto, generaba, transmitía, distribuía y comercializaba energía eléctrica, de manera pacífica e ininterrumpida en su zona de concesión.

4.55 En consecuencia, es jurídicamente posible deducir que la CDE al suscribir el contrato con EDENORTE no retenía capacidad jurídica suficiente, para conceder en favor de ésta derechos que previamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había concedido a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD y son ejercidos a plenitud por ella, de manera ininterrumpida.

4.56 Constituye un absurdo por parte de EDENORTE el pretender aplicar violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, cuando el contrato de obra eléctrica que faculta a PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD para generar, transmitir y distribuir energía en la demarcación de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas, es anterior a la referida ley y al contrato de EDENORTE.

5. Argumentos de los recurridos en revisión constitucional

En el presente proceso intervinieron, en calidad de recurridos, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), y el Ministerio de Energía y Minas, en calidad de continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

A. Argumentos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.)

En su calidad de recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.) nos solicita que rechacemos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

10. De una verificación al Acto marcado con el número 502/2022, de fecha 2 de junio de 2022, del Ministerial Cesar Augusto Almonte Martínez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, a través del cual la parte recurrente notifica este recurso de revisión constitucional a Edenorte Dominicana, S.A., podrán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Magistrados comprobar que la presentación del escrito de defensa se realizó dentro del plazo oportuno, y que procede decláralo admisible, y considerar los medios en el desarrollados al momento de emitir una decisión sobre la causa. [...]

12. En el caso que nos interesa, podrá el Tribunal verificar, que cuando la recurrente realiza este exhaustivo desarrollo de aspectos facticos, lo hace con una doble intención, ¿Cuál? Pretende que este Tribunal Constitucional valore aspectos de fondo, que son luego maquillados en el falso desarrollo de motivos de derecho donde alega violaciones de derechos fundamentales, supuestamente perpetrados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo.

13. Y al decir esto no intentamos establecer que la parte que recurre no tiene derecho de poner en contexto al tribunal de los hechos que dieron origen a la Litis, porque finalmente estos acontecimientos son los que nos traen ante este Tribunal Constitucional; pero en el caso de la especie, lo que sucede es que al desarrollar sus motivos de hechos Puerto Plata de Electricidad lo hace como si nos encontráramos ante los tribunales del fondo, con la intención de convencer a los Jueces Constitucionales del derecho que tales hechos han otorgado a la recurrente, y así lo establece en su recurso de revisión, cuando indica lo siguiente: [...]

15. Que, podrá en esas atenciones confirmar este tribunal, que, al desarrollar el recurso de revisión constitucional bajo estas premisas, finalmente, cuando desarrolla sus motivos de derecho contra la decisión de las Salas Reunidas, pretende Puerto Plata de Electricidad que este Tribunal Constitucional conozca aspectos de fondo, y las supuestas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a derechos y garantías fundamentales que enuncia, que sí es para lo que esta apoderado este tribunal.

15. Al referir los ANTECEDENTES Y PRESUPUESTOS FACTICOS de su recurso, Puerto Plata de Electricidad se enfoca en convencer al tribunal de la certeza de hechos que fueron el sustento de sus argumentos al discutir los aspectos de fondo del recurso contencioso administrativo, ignorando que, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone alegando violaciones a derechos fundamentales, su desarrollo debe atender a supuestos específicos, conforme disposición del artículo 53 de la Ley 137-11.

16. El desarrollo de la etapa fáctica de un recurso de revisión constitucional como el de la especie, que se sustenta en la causal del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, debe circunscribirse a la mención de aquellos hechos de especial interés para justificar la admisión en cuanto al fondo del recurso, y claro, para hacer del conocimiento del tribunal la razón de la Litis.

17. Pero no procede un desarrollo exagerado de razones que obliguen al Tribunal Constitucional a que, para verificarlos, deba valorar aspectos de fondo que ya fueron decididos en instancias anteriores, y que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pero, además, que lo obliguen (para atender estos motivos de hechos) a valorar medios de pruebas presentados anexos al recurso de revisión; como en este caso ha pretendido Puerto Plata de Electricidad.

18. Consideramos de suma importancia, hacer mención de esta falencia en la instancia contentiva del recurso de revisión por razón de que, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceder de esta manera, como indicamos en el párrafo 12 de esta Instancia, la recurrente intenta que este tribunal vuelva a conocer aspectos de fondo, maquillando motivos que escapan al control de este tribunal Constitucional, porque son aspectos que se discutieron en las diferentes instancias que anteceden a esta causa, y que en cada una de ellas el resultado fue desfavorable para Puerto Plata de Electricidad.

19. En relación con los motivos de derecho que la recurrente desarrolla contra la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, podrá comprobar este tribunal que la accionante establece que por no reconocer el tribunal a quo los derechos que alega poseer, los cuales tampoco fueron reconocidos por el tribunal de fondo, esto se traduce en violación a las garantías fundamentales referidas en el recurso. Sin embargo, así las cosas, tales comprobaciones escapan del control de esta Corte Constitucional. [...]

21. Sin embargo, como hemos indicado, estos motivos no constituyen más que un antifaz en procura de presentar a este Tribunal Constitucional aspectos de fondo, que son cosa juzgada, y que solo podían atender los jueces ordinarios.

22. A continuación nos referiremos a cada motivo de recurso, a fin de identificar a los honorables jueces las razones para rechazo de este recurso de revisión constitucional, porque no incurrió las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la violación a los derechos fundamentales alegados, y porque, así las cosas, tampoco es atribución de esta Corte conocer lo que realmente pretende la recurrente que conozca, que es el alcance de su Contrato con el Estado Dominicano, y la antigua CDE. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De estos argumentos de la recurrente, podrá esta honorable Corte comprobar lo que hemos establecido, que no solo pretende Puerto Plata de Electricidad introducir motivos del fondo para que sean conocidos por este Tribunal Constitucional, sino que también los intento introducir en ocasión del recurso de casación, [...]

26. No obstante esta postura nuestra, resulta de lugar referir a los distinguidos Magistrados que, en relación a la alegada desnaturalización de la causa que alega Puerto Plata de Electricidad incurrió la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que denunció a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sin que esta emitiera motivos en relación a este medio del recurso de casación, tal aseveración es falsa, porque las Salas Reunidas si contentaron este argumento de la recurrente. [...]

28. Aunque el resultado de la valoración que la Suprema Corte de Justicia otorgo a este medio no fue del agrado de Puerto Plata de Electricidad, ello no implica que el medio de casación no fue valorado, o que el medio fue mal interpretado. Las Salas Reunidas conocieron cada uno de los medios propuestos por la recurrente, con motivos oportunos y claros, y, así las cosas, tampoco puede ser referido que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal.

29. Aunque la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para discutir aspectos de fondo, ni valorar el alcance de las pruebas aportadas por las partes, en la sentencia recurrida se puede apreciar que las Salas Reunidas, al valorar la aplicación de la ley que realizó la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo a la causa, sí comprobó que el tribuna! de fondo pondero el Contrato de Concesión suscrito entre la recurrente, el Estado Dominicano y la CDE, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas en relación a esta concesión, y los actos administrativos posteriores, por lo que no puede la recurrente alegar que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos y de base legal. [...]

31. Las Salas Reunidas observaron el marco legal advertido por Puerto Plata de Electricidad, y estimaron que la valoración hecha de estos medios de prueba por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue la correcta, que atendía al alcance de estos. Es necesario recordar que los jueces del fondo son soberanos al apreciar el alcance de las pruebas que les son sometidas en el debate, y su control escapa de los poderes de la Suprema Corte de Justicia. [...]

37. Sin embargo, como ya hemos referido y así podrá comprobar este Tribunal Constitucional, las Salas Reunidas si apreciaron que el tribunal de fondo haya valorado tales actos que constituyen el alegado marco legal. Pero lo que pretende la recurrente es que las Salas Reunidas por si mismas valoraran estos hechos, que fueron las pruebas en sustento su defensa; pero como ya hemos indicamos, incluso referido con precedentes jurisprudenciales de esta misma Corte, para tal ejercicio la Corte de Casación no está facultada. [...]

39. Como los argumentos de la recurrente para presentación de este motivo dé recurso descansan en la alegada falta de valoración, o la valoración incorrecta de los indicados presupuestos de hecho y probatorios, tampoco está facultada esta insigne Corte para contestarlo, porque ello ameritaría una valoración de aspectos de fondo, que como se ha referido, solo corresponde a los tribunales ordinarios; no quedando otro remedio que pronunciar el rechazo de este motivo, por improcedente, por carecer de sustento legal, no evidenciar violación a derechos fundamentales de la recurrente. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Intentando justificar este motivo, podrán comprobar los honorables Jueces que Puerto Plata de Electricidad vuelve a indicar razones que son competencias de los Jueces del fondo para considerar, no así de este Tribunal Constitucional. Sin embargo, será posible para la Corte comprobar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de manera precisa y motivada contestaron lo referente a este argumento, al tenor de la ponderación que al respecto realizó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue el tribunal con atribución de dirimir el planteamiento.

43. Que podrá concluir este Tribunal Constitucional, que este medio sobre violación de derechos adquiridos por aplicación del principio de irretroactividad de la ley carece de base y fundamento, puesto que para poder alegar la violación de un derecho y procurar su tutela, primeramente se ha de tener calidad de titular del mismo, lo que no ocurre en el caso de Puerto Plata de Electricidad, resultando innecesario sumergirse en los escabrosos e infundados argumentos presentados por la recurrente pues constituiría una pérdida de tiempo, en virtud de la inexistencia misma del supuesto derecho que se argumenta. [...]

48. Al tenor de los motivos antes desarrollados podrá comprobar este Tribunal que no denota la sentencia atacada violación de ningún derecho o garantía fundamental de la recurrente. Será de igual manera posible para esta Corte comprobar, que todas las instancias anteriores a este recurso garantizaron a la recurrente un debido proceso y tutela judicial efectiva, porque no solo le otorgaron la posibilidad de presentar todos los supuestos de hechos, de derechos y probatorios en procura de sustentar su defensa, sino que cada argumento que presento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue oportunamente contestado por cada uno de los tribunales del Poder Judicial que Intervino en la causa.

49. Así las cosas, por comprobar este Insigne Tribunal Constitucional que no se observa en la sentencia recurrida, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, violación de derechos fundamentales de la recurrente, procede el rechazo total de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

B. Argumentos del Ministerio de Energía y Minas

En su calidad de recurrido y de continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Ministerio de Energía y Minas también nos solicita que rechacemos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que, la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que le otorga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la litis, fue dada apegada al debido proceso, consagrando la institucionalización jurídica en el ámbito de la aplicación y fundamentación de los derechos de personas, la cual esboza de manera consagrada cada una de las prestaciones sometidas y solicitadas por las partes. [...]

ATENDIDO: A que, en este medio en su Recurso de Revisión Constitucional, es evidente que la recurrente PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., gozó de la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, que dentro de esa garantía implementaron su derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa y la presentación de las pruebas que hicieron valer a su favor, por lo cual es notorio que defendieron sus intereses a los cuales tanto el Tribunal Superior Administrativo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como las Salas Reunidas han respondidos las pretensiones de la recurrente acorde a los instrumentos legales y debido proceso. [...]

ATENDIDO: A que, la recurrente conforme dispone el Tribunal Constitucional en beneficio de sus pretensiones tuvo y tiene el acceso a la justicia de manera oportuna y gratuita y la decisión dada por las Salas Reunidas fue dictada conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; por lo cual la decisión recurrida no violenta el Debido Proceso de Ley, ni la Tutela Judicial Efectiva. [...]

ATENDIDO: A que, la recurrente PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., en su primer medio, ha hecho uso de un cliché jurídico de interpretación común, para atacar la sentencia SCJ-SR-22-0005, dada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, planteando unas alegadas falsas violaciones, con argumentos infundados al atacar una sentencia con buena motivación, medio impreciso que no se corresponde a la realidad de la interpretación de la sentencia dada, conforme a los debates y leyes planteados por las partes, más la interpretada por los 15 jueces para rendir un fallo ecuaníme. [...]

ATENDIDO: A que, conforme al análisis minucioso de la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, por la recurrente PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., se puede comprobar y evidenciar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, incurrieron en violación del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso; en consecuencia, procede rechazar el presente Recurso de Revisión Constitucional y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. [...]

ATENDIDO: A que, resaltando que el medio con el cual tratan de atacar la sentencia objeto del recurso es contrario a lo que ya ha establecido el Tribunal Constitucional, por lo cual el Tribunal A-quo, no ha incurrido en violación a este medio, ya que no han tenido, ni demostrado derecho adquirido para comercializar y distribuir energía eléctrica. Cabe resaltar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, valorando el contrato y los medios probatorios subsumió los elementos lácticos al derecho aplicable.

ATENDIDO: A que, es evidente que PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., es quien procura de manera engañosa, un reconocimiento de un derecho que no posee fuera del complejo Turístico de Paya Dorada, tratando de inducir al Tribunal de alzada para que subvierta el orden constitucional. [...]

ATENDIDO: A qué, todo lo anteriormente expuesto demuestra, de manera irrefutable, que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., no cuenta con ningún sustento jurídico, y el mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, por lo cual el medio planteado debe ser declarado inadmisibile y rechazado en todas sus partes. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00227-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 442, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00020, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Sentencia núm. SCJ-SR-22-0005, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 508/22, instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).
6. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, SAS., el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 502/2022, instrumentado por el ministerial César Augusto Almonte Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), depositado el uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

9. Oficio núm. SGRT-2665, contentivo de memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se notificó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa al Ministerio de Energía y Minas, como continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

10. Escrito de defensa del Ministerio de Energía y Minas, actuando como continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), depositado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La controversia gira alrededor de los derechos que tiene o no la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., de generar, transmitir, distribuir o comercializar energía fuera del área de Playa Dorada, Puerto Plata.

Alegando que la actividad de Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., invadía los derechos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), esta presentó un recurso contencioso-administrativo en su contra. En dicho proceso, participó la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) como interviniente voluntario. Dicho recurso, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En desacuerdo, la empresa Edenorte recurrió en casación. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que, al decidir el recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo dejó sin respuesta el principal punto de la controversia, que se refiere a los derechos de generación, transmisión o distribución de cara a las actuaciones de expansión de Puerto Plata de Electricidad. En ese sentido, la alta corte casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Actuando como tribunal de envío, esta vez la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el recurso contencioso-administrativo presentado por Edenorte. Ordenó a Puerto Plata de Electricidad que se limitara a ejercer su derecho de generación de energía en la zona de los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata, y zonas aledañas. Para decidir de aquella manera, el tribunal juzgó que, acorde a las pruebas sometidas a su examen, particularmente un contrato suscrito entre Puerto Plata de Electricidad, la CDEEE y el Estado dominicano, esta primera solo tiene derecho de generación de energía para las referidas zonas. Por otro lado, constató que, en virtud de un contrato suscrito entre la CDEEE y Edenorte, esta última tiene una concesión exclusiva para distribuir energía eléctrica en la zona norte del país, dentro de la cual se encuentra Puerto Plata. Concluyó, entonces, que las actuaciones de expansión de Puerto Plata de Electricidad no se encontraban autorizadas.

En desacuerdo, en esta ocasión Puerto Plata de Electricidad recurrió en casación; recurso que, sin embargo, fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Entre otros aspectos, la alta corte valoró que, en esta oportunidad, el Tribunal Superior Administrativo ponderó adecuadamente los hechos y las circunstancias de la causa, valorando la documentación aportada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes. Especificó que los alcances del contrato de concesión, válidamente ponderado y analizado por el tribunal de fondo, denotan la limitación de distribuidor a que exclusivamente debía circunscribirse Puerto Plata de Electricidad. Determinó que a dicho contrato de concesión se le dio su verdadero sentido y alcance.

En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia apreció que, contrario a lo alegado por la recurrente, la decisión del Tribunal Superior Administrativo — la *ratio decidendi*, pues— no se basó en la posterior Ley General de Electricidad, sino en los contratos suscritos previamente entre las partes, de los cuales se desprende que Puerto Plata de Electricidad únicamente tiene el derecho de generación de energía para los hoteles de Playa Dorada, Puerto Playa, y zonas aledañas, sin derecho a la distribución de energía, a menos que la CDEEE lo autorizase. Así, destacó que no es permitida la injerencia de Puerto Plata de Electricidad más allá sobre lo pactado y sobre un espacio que, en el ámbito contractual, le ha sido conferido a Edenorte. En esa medida, concluyó que el tribunal de fondo no irrespetó el principio de irretroactividad de la ley.

Inconforme, Puerto Plata de Electricidad acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Nos solicita que anulemos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y que le devolvamos el asunto para que sea resuelto nuevamente. Alega, en síntesis, que el Poder Judicial no ponderó adecuadamente el marco jurídico —contractual y legal— que le amparaba y que estableció erróneamente los derechos adquiridos de generación, distribución y comercialización que, a su juicio, le correspondían, yendo más allá de una disputa entre particulares sobre la territorialidad de una concesión. Sostiene que ello vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso en sus vertientes del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, tanto Edenorte como el Ministerio de Energía y Minas, en calidad de continuador jurídico de la CDEEE, nos solicitan que rechacemos el recurso de revisión constitucional. Edenorte alega que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional evalúe aspectos de fondo y valore medios de pruebas que corresponden a la jurisdicción ordinaria y que escapan del control constitucional. Mientras tanto, el ministerio sostiene que la decisión jurisdiccional recurrida respeta la tutela judicial efectiva y debido proceso.

8. Competencia

De conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos a continuación, inadmitiremos el recurso de revisión por recaer sobre cuestiones fácticas y probatorias que al Tribunal Constitucional le están vedadas revisar.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse debido a la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión impugnada (TC/1222/24).

9.3. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a la recurrente. Debido a que el último día del plazo —veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022)— cayó sábado, se colige que, al haber presentado la parte recurrente su recurso de revisión constitucional el lunes inmediatamente siguiente, esto es, el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), ejerció su derecho justo dentro del plazo que, para ello, contempla la normativa.

9.4. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta (30) días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) a Edenorte y el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) al Ministerio de Energía y Minas. Al haber la primera presentado su escrito de defensa el uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022) y, la segunda, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se colige que ambas también ejercieron su derecho a tiempo.

9.5. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue rendida el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado en su momento por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.7. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.9. Tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la recurrente sostiene que se le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, sustenta su recurso de revisión en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.10. Resulta, entonces, que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable [,] de modo inmediato y directo [,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. En esencia, la recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a que los tribunales del Poder Judicial no ponderaron, adecuadamente, el marco jurídico —contractual y legal— que le amparaba y, en ese sentido, establecieron erróneamente los derechos adquiridos de generación, distribución y comercialización que, a su juicio, le correspondían, yendo más allá de una disputa entre particulares sobre la territorialidad de una concesión. Debido a que estas faltas tienen su origen con la sentencia que emitió el Tribunal Superior Administrativo en función de corte de envío, la recurrente debió denunciarlas en casación hasta lograr su subsanación. Tras examinar las decisiones jurisdiccionales que reposan en el expediente, se desprende que, en efecto, la recurrente presentó tales medios de revisión en casación. Esto demuestra que, al no haber sido subsanadas las indicadas faltas, esta agotó todos los recursos que, dentro de la jurisdicción ordinaria, tenía a su disposición. Consecuentemente, damos por satisfechos los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.12. En este punto, conviene referirnos a uno de los medios elevados por Edenorte en su calidad de recurrida. Aunque lo ha planteado como una defensa al fondo del recurso de revisión, indica que la recurrente pretende que este tribunal constitucional se refiera a aspectos de fondo y probatorios que corresponden a la jurisdicción ordinaria y que escapan del control constitucional. Sobre esto, este tribunal constitucional recuerda que

las exigencias contenidas en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, así como en su párrafo, son propias de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Esto significa que su insatisfacción o no configuración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe dar lugar a la inadmisibilidad del recurso y no a su rechazo. De ahí que, en virtud del principio rector de oficiosidad, el medio alzado por el recurrido debe ser atendido en esta etapa de admisibilidad y no de fondo. (TC/0246/25)

9.13. Dicho esto, este tribunal constitucional considera que el medio elevado por el recurrido revela, en efecto, una insatisfacción del literal c) del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Una lectura de tal exigencia de admisibilidad revela que esta tiene tres elementos esenciales:

(1) que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de manera directa e instantánea, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos. (TC/0919/23)

9.14. En un sentido similar lo ha dicho el Tribunal Constitucional de España:

De ello se extrae una doble consecuencia: por un lado, la vulneración habrá de proceder de forma inmediata y directa de la concreta resolución judicial dictada, como actuación de un poder público que, dado el caso, resuelve sobre aquellas situaciones entre particulares ante él ventiladas; por otro, en modo alguno podrá el Tribunal Constitucional resolver sobre los hechos que dieron lugar al proceso sustanciado ante el órgano judicial. En este sentido, [...] el recurso de amparo no es una nueva instancia revisora de los hechos afirmados por los órganos judiciales: salvo casos excepcionales de descripciones fácticas irrazonables, arbitrarias o carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, la apreciación y valoración de los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde a los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional [...]. De ahí que la competencia de este Tribunal sea sobre este particular limitada, siendo obligado partir de los hechos tal y como hayan quedado delimitados en el proceso a través de las resoluciones impugnadas [...] (Sentencia núm. 26/2018)

9.15. Nos referimos, específicamente, a los dos últimos elementos indicados en la Sentencia TC/0919/23. Estos implican que la violación debe producirse «al margen de la cuestión fáctica del proceso» (TC/0006/14). Esto porque esta corte no puede «revisar el aspecto relativo a los hechos» (TC/0023/14) «en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite» (TC/0064/14), lo que equivale a decir que ello «escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales» (TC/0926/24). Así lo afirmamos:

Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) [,] del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto [,] el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Lo resumimos de la siguiente manera:

La valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino, exclusivamente, las violaciones de derechos fundamentales que haya producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso. (TC/0919/23)

9.17. De esta manera también lo indicamos:

Este tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie. (TC/0040/15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. A pesar de lo anterior, conviene recordar que excepcionalmente este colegiado constitucional ha precisado que puede adentrarse a auscultar cuestiones fácticas o ligadas a los hechos cuando se ponga de manifiesto una desnaturalización —que no es la especie— (TC/0001/24).

9.19. En efecto, «el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial» (TC/0472/17) que, por disposición del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, impide al Tribunal Constitucional «conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación» (TC/0170/17).

9.20. El Tribunal Constitucional de España también ha indicado, en su Sentencia núm. 15/1981, que lo cuestionable ante esta sede, a través del referido recurso de revisión, es el «acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, «por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito».

9.21. En ese mismo sentido, nos hemos referido al objetivo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se fundamenta en esta causal particular, dirigido al «restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso». (TC/0280/15)

9.22. De esta manera, cuando el recurrente pretende que se analicen «cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas» (TC/0037/13), que sean «revisados» o que se «reevalúe los hechos» que «dieron origen al conflicto» o las «pruebas de la causa» (TC/0137/25 y TC/0771/25), que «se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisen aspectos de fondo» (TC/0315/25) o que el Tribunal Constitucional «se inmiscuya en [la] revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba» (TC/0472/17), «pondere cuestiones sobre valoración de pruebas e interpretación de los hechos suscitadas ante los tribunales de fondo» (TC/0569/25) o «proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa» o de «las pruebas presentadas con relación al fondo del proceso» (TC/0244/25), las pretensiones del recurrente «no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria» (TC/0037/13). Revelan, más bien, que el recurrente lo que no está es de acuerdo con la decisión tomada por el Poder Judicial (TC/0472/17). En efecto, demuestran tan solo que el

recurrente discrepa de la decisión tomada y busca que se revisen los hechos que originaron el conflicto y esto implicaría evaluar si los hechos que originaron la intervención judicial fueron o no correctamente valorados, lo que incluiría también la apreciación de los medios de prueba presentados para su análisis. (TC/0569/25)

9.23. Es decir, que el Tribunal Constitucional está «impedido para conocer de los hechos específicos del caso» (TC/0077/17), esto es, que «está vedado [de] referirse a los hechos y las pruebas del proceso» (TC/0600/25) en la medida de que el asunto «escapa de las competencias de esta sede constitucional» (TC/0244/25) y de las «aptitudes confiadas a este tribunal mediante el control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales» (TC/0077/17). Específicamente, «escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11» (TC/0137/25). Ello supone «descartar tales argumentos como móviles tendentes a la anulación de la sentencia recurrida en revisión» (TC/0077/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.24. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/1211/24 destacamos que

si bien es cierto que la parte recurrente enunció que en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, no menos cierto es que, de la lectura de la instancia recursiva, resulta evidenciado que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos y las pruebas, como se observa en los alegatos de la parte recurrente, [...]

9.11. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional y los supuestos vicios que tiene la sentencia dictada por la [...] Suprema Corte de Justicia, en cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo del litigio, como es, lo relativo al análisis de los hechos y las ponderaciones de las pruebas aportadas al proceso.

9.12. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones del recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos y de solución al fondo de litigio, cuestiones estas que escapan a las competencias de esta sede constitucional. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. *En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, y que no cumple con los requisitos de admisión establecido en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles el presente recurso.*

9.25. En otro caso juzgamos lo que sigue:

Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar. Por ello, estos medios de revisión deben ser desechados. (TC/0919/23)

9.26. También lo expusimos de la siguiente forma en la Sentencia TC/1055/24:

Cuando el recurrente pretende que este tribunal conozca nuevamente los hechos de la causa, esto tiene como consecuencia que el recurso no satisfaga el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, porque un recurso cuyo objetivo sea que este colegiado valore los hechos y pruebas, no cumple con los dos últimos elementos del requisito contenido en el citado literal c), [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.28 Lo anterior se explica porque si en el recurso de revisión se le solicita a esta sede conocer nuevamente los hechos y pruebas, quiere decir que las pretendidas violaciones a derechos fundamentales presentadas por el recurrente son consecuencia directa de su desacuerdo con la forma en cómo fueron interpretados los hechos y piezas documentales por el tribunal que rindió la sentencia atacada. En otras palabras, son el resultado de su disconformidad con la valoración realizada por los tribunales de fondo, quienes son los que tienen la competencia exclusiva para llevar a cabo este ejercicio. Por tanto, si las violaciones perseguidas por el recurrente dependen totalmente de que el Tribunal Constitucional acepte valorar nuevamente hechos y pruebas, para sustituir el ejercicio realizado por los tribunales de fondo, lo cual está prohibido para esta jurisdicción, entonces el recurso no satisface el requisito del literal c).

9.27. Es, pues, considerando estos criterios que cuando el recurrente pretende, a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que el Tribunal Constitucional revise los hechos, las pruebas o la valoración que sobre tales hizo el Poder Judicial en ejercicio de las competencias que le corresponden a los tribunales de fondo, esta corte debe inadmitir el asunto por una insatisfacción del literal c) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.28. Dicho todo esto, los medios de revisión que ha elevado la recurrente a este tribunal constitucional irremediablemente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, particularmente en lo que concierne a los contratos de concesión suscritos por esta, el Estado y la CDEEE y por la empresa Edenorte y la CDEEE, su interpretación de cara a las leyes que regulan la materia y los actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos emitidos por las distintas instancias gubernamentales con relación a los derechos que, sobre la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, tienen o no las distintas partes envueltas en el proceso, incluyendo sus limitaciones, así como la relevancia y pertinencia de estos aspectos sobre otros. Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar.

9.29. Con base en lo anterior, cabe recordar, en el marco de la tutela judicial efectiva, que, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional de España en su Auto núm. 183/2007, reconocido por nosotros en la Sentencia TC/0077/17,

el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho [...] y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por sí sola, la vulneración de ningún derecho fundamental[.]

9.30. Por estas razones, este tribunal constitucional estima que la recurrente no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, esta corte acogerá el medio elevado por la recurrida e inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0005, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A.S.; y a las recurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), y Ministerio de Energía y Minas.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria